

ANEXO V

1.0.8. JEFATURA DEL ESTADO. Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, de 12 de junio de 1985 ("Boletín Oficial del Estado" de 1 de enero).

Artículo 48 del Acta relativa a las condiciones de adhesión

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del presente artículo, el Reino de España adecuará progresivamente, desde el 1 de enero de 1986, los monopolios nacionales de carácter comercial, definidos en el apartado 1 del artículo 37 del Tratado CEE, teniendo en cuenta, en su caso, el apartado 2 del artículo 90 del Tratado CEE, de tal modo que, a más tardar, el 31 de diciembre de 1991, quede asegurada la exclusión de toda discriminación entre los nacionales de los Estados miembros respecto de las condiciones de abastecimiento y de mercado.

Los Estados miembros actuales asumirán, respecto del Reino de España, obligaciones equivalentes.

La Comisión formulará recomendaciones sobre las modalidades y el ritmo según los cuales deberá realizarse la adaptación, quedando entendido que estas modalidades y este ritmo deberán ser los mismos para el Reino de España que para los Estados miembros actuales.

2. El Reino de España suprimirá, desde el 1 de enero de 1986, la totalidad de los derechos exclusivos de exportación.

3. En lo que se refiere a los productos incluidos en la lista que figura en el Anexo V, los derechos exclusivos de importación se suprimirán, a más tardar, el 31 de diciembre de 1991. La supresión de estos derechos exclusivos se realizará mediante la

1.0.8.

apertura progresiva, a partir del 1 de enero de 1986, de contingentes de importación para los productos procedentes de los Estados miembros actuales. Los volúmenes de los contingentes para el año 1986 se indican en dicha lista.

El Reino de España aumentará los volúmenes de los contingentes en las condiciones indicadas en el Anexo contemplado en el párrafo primero.

Los aumentos expresados en porcentajes se añadirán a cada contingente y el aumento siguiente se calculará partiendo de la cifra total obtenida.

Los contingentes mencionados en el párrafo primero estarán abiertos a todos los operadores sin restricción y los productos importados en el marco de dichos contingentes no podrán ser sometidos en España a derechos exclusivos de comercialización en la fase del comercio al por mayor; en lo que respecta a la venta al por menor de determinados productos importados dentro de los contingentes, deberá asegurarse la venta de dichos productos a los consumidores en forma no discriminatoria.

4. La adecuación del monopolio de los productos incluidos en la lista que figura en el Anexo VI podrá no afectar al funcionamiento del monopolio español del petróleo respecto de los terceros países. Este monopolio podrá seguir fijando el origen y las condiciones de adquisición de una cuota de las importaciones de petróleo bruto, procedente de los terceros países, necesarias para garantizar la seguridad del abastecimiento del mercado español, respetando las disposiciones del Tratado CEE y, en particular, las relativas a la libre circulación contenidas en los artículos 30 y 37 del mismo Tratado.

ANEXO V

Número del contingente	Partida del Arancel	Designación de las mercancías	Volumen de los contingentes Toneladas					
			1986	1987	1988	1989	1990	1991
4	27.10	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 por ciento y en las que estos aceites constituyan el elemento base: ex A. Aceites ligeros: - Con exclusión de las gasolinas para motor y los carburantes para reactores.	185.679	Incremento anual: 20 por ciento				
5	27.10	ex A. Aceites ligeros: - Gasolinas para motor y carburantes para reactores.	238.283	Incremento anual: 20 por ciento				
6	27.10	B. Aceites medios	70.000	Incremento anual: 20 por ciento				
7	27.10	C. Aceites pesados: I. Gasóleo	185.000	253.450	347.226	475.700	651.709	892.842
8	27.10	C. II. Fueloil	340.000	425.000	531.250	664.062	830.078	997.000
9	27.10 34.03	C. III. Aceites lubricantes y otros. Preparaciones lubricantes y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles, aceitado o engrasado del cuero o de otras materias, con exclusión de las que contengan en peso 70 por ciento o más de aceites de petróleo o de minerales bituminosos: ex A. Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos: - con exclusión de las preparaciones lubricantes para el tratamiento de textiles, cueros, pieles y peletería.	16.666	Incremento anual: 20 por ciento				
10	27.11	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos.	602.945	Incremento anual: 20 por ciento				
11	27.12 27.13	Vaselina Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos ("gatsch", "slack wax", etc.), incluso coloreados.	3.300	Incremento anual: 20 por ciento				
12	27.14 27.15 27.16	Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos. Betunes naturales y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; rocas asfálticas. Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (mástiques bituminosos, "cut-backs", etc.).	97.033	Incremento anual: 20 por ciento				

1.0.8.

ANEXO VI

Partida del Arancel Aduanero Común	Designación de las mercancías
27.09	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos.
27.10	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 por ciento y en las que estos aceites constituyan el elemento base.
27.11	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos.
27.12	Vaselina.
27.13	Parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos ("gatsch", "slak wax", etc.), incluso coloreados.
27.14	Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos.
27.15	Betunes naturales y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; rocas asfálticas.
27.16	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (mástiques bituminosos, "cut backs", etcétera).
34.03	Preparaciones lubricantes y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles, aceitado o engrasado del cuero o de otras materias, con exclusión de las que contengan en peso 70 por ciento o más de aceites de petróleo o de minerales bituminosos: ex A. Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos: — con exclusión de las preparaciones lubricantes para el tratamiento de textiles, cueros, pieles y peletería.